

## RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-18/2016.

En la ciudad de Sevilla, a 12 de septiembre de 2016.

Reunido el **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA**, presidido por su titular Don José María Suárez López, y

**VISTO** el expediente número E-18/2016, seguidos como consecuencia del recurso interpuesto por D. Juan Manuel Más Ortiz, en su propio nombre contra la resolución de fecha 21 de julio de 2016 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Hockey desestimatoria del recurso presentado contra la inclusión en la relación provisional de miembros de la Asamblea General del Club de Hockey Alcalá –estamento de clubes- y de su Presidente D. Antonio Jesús Aguilera Peña –estamento de jueces y árbitros- y siendo ponente el Presidente de este Órgano, D. José María Suárez López, se consignan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 12 de julio de 2016 –acta núm. 9- la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Hockey acordó, una vez recibida la documentación de la mesa electoral, la composición provisional de la Asamblea General. En la misma por el estamento de clubes se encontraba, entre otros, el CH Alcalá y en el de jueces y árbitros D. Antonio Jesús Aguilera Peña.

**SEGUNDO:** Con fecha 14 de julio de 2016 –registro de entrada de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía 15 de julio de 2016- D. Juan Manuel Mas Ortiz interpone recurso contra el citado acuerdo de la Comisión Electoral y solicita la exclusión como miembros de la Asamblea General de la Federación Andaluza de Hockey del Club de Hockey Alcalá y de su Presidente D. Antonio Jesús Aguilera Peña.

**TERCERO:** Con fecha 21 de julio de 2016 la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Hockey acordó desestimar el recurso presentado por D. Juan Manuel Mas Ortiz y en consecuencia «no accede a lo solicitado por el recurrente» proclamando la composición definitiva de la Asamblea General. En la misma se incluye por el estamento de clubes al CH Alcalá y por el de Jueces y Árbitros a D. Antonio Jesús Aguilera Peña.

**CUARTO:** Contra dicho acuerdo, con fecha 22 de julio de 2016 –registro de entrada en la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía 25 de julio de 2016- interpone D. Juan Manuel Mas Ortiz recurso ante este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. En el mismo solicita, además de la práctica de determinadas pruebas, la estimación del recurso y la exclusión como miembros de la Asamblea General de la Federación Andaluza de Hockey del Club de Hockey Alcalá –estamento de clubes- y de D. Antonio Jesús Aguilera Peña –estamento de jueces-árbitros-.



También solicita la suspensión cautelar del proceso electoral. Medida que fue desestimada por acuerdo de este Órgano de 28 de julio de 2016.

**QUINTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para conocer de este asunto viene atribuida al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva por los artículos 12.b) y 82.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte en Andalucía; por los artículos 71.d) del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva en Andalucía; por el contenido del artículo 7.2 de la Orden de 11 de Marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas, y, por el contenido del artículo 3.1.c) del Reglamento de Régimen Interior de este CADD, de fecha 31 de enero de 2000, publicado por Orden de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, de fecha 6 de marzo de 2000.

**SEGUNDO:** El recurrente pretende la exclusión del Club de Hockey Alcalá –estamento de clubes- y de D. Antonio Jesús Aguilera Peña –estamento de jueces-árbitros- por la existencia de una operaciones económicas –transferencia- entre la Federación y el citado Club que podrían ser injustificadas y objeto de investigación en un proceso penal y que, a juicio del recurrente, inhabilitan tanto al Club como al Sr. Aguilera para pertenecer a la Asamblea General.

Dicha argumentación no puede prosperar bajo ningún concepto. No existe argumento jurídico alguno para fundamentar una limitación de derechos como la pretendida y desde luego el recurrente no los expone, sin que sea asumible una afirmación tan genérica como que “hay otros requisitos generales y legales de obligado cumplimiento por parte de las Asociaciones Deportivas y que ahora pasaremos a relatar, que deben de llevar de manera automática a la imposibilidad de ser miembro de la Asamblea General del CH Alcalá, y por ende a su representante legal en la persona de su Presidente...”. Sin duda, todos los integrantes de una federación y todos los participantes en una competición tienen obligaciones legales que deben cumplir entre las que, sin duda, están las citadas por el recurrente, pero de ahí a pretender inferir consecuencias directas e inmediatas de posibles incumplimientos de las mismas sin que hayan finalizado los procesos disciplinarios o judiciales que se puedan estar tramitando media una gran e insalvable distancia.

Como se reconoce doctrinal y jurisprudencialmente el procedimiento electoral es un procedimiento de cognición limitada ciñéndose a las reclamaciones formuladas en relación con el proceso electoral, entre las que no pueden estar la pretendida por el recurrente anticipación de sanciones disciplinarias o incluso penales que se puedan dictar en un procedimiento de otra naturaleza por unas presuntas irregularidades económicas, de ahí que este Órgano no haya practicado las pruebas solicitadas sobre tal particular. En efecto, en este procedimiento, tal y como apuntó la Comisión Electoral, en la resolución que es objeto de recurso deben analizarse los requisitos que exige la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos



electorales de la Federaciones Deportivas Andaluzas y, en particular, su art. 17 que recoge los requisitos necesarios para estar en el censo, requisitos que no son cuestionados por el recurrente que pretende la exclusión del mismo de un club y un árbitro por unas supuestas irregularidades económicas que podrían estar *sub iudice*.

Se trata de una cuestión ajena al proceso electoral por las razones señaladas que no puede bajo ningún concepto, con los elementos que obran en el expediente, tener efectos jurídicos. Cuestión distinta sería que sobre algún miembro de la Asamblea recayera una sanción administrativa o penal que lo inhabilitara. Pero mientras ello no suceda la pretensión del recurrente no se puede asumir porque, además, sería contraria al principio de presunción de inocencia.

Desde otra perspectiva, hay que ratificar el criterio que mantiene la Comisión Electoral sobre el momento procesal para impugnar la inclusión al censo, que no es cuando se proclaman los candidatos electos a la Asamblea General, sino cuando se publica el censo y desde esa perspectiva, la pretensión del recurrente además de improcedente es extemporánea.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 12.b), 56.2 y 82.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, los artículos 70, 71 y 75 a 79 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y los artículos 2, 15.d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, este **COMITÉ ANDALUZ DE DISCIPLINA DEPORTIVA,**

**RESUELVE** :Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. Juan Manuel Más Ortiz, en su propio nombre contra la resolución, de fecha 21 de julio de 2016, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Hockey desestimatoria del recurso presentado contra la inclusión en la relación provisional de miembros de la Asamblea General del Club de Hockey Alcalá –estamento de clubes- y de su Presidente D. Antonio Jesús Aguilera Peña –estamento de jueces y árbitros-, confirmándola íntegramente.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al interesado. Asimismo, la resolución se pondrá en conocimiento del Secretario General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía. Adviértase al recurrente que la presente resolución agota la vía administrativa y que contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Hockey y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

